

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 113

TEGUIGALPA: 21 DE ENERO DE 1895.

NUMERO 1130

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**HACIENDA.**—Se anula un expediente del terreno nacional denominado "Palo Verde."

**GUERRA.**—Se otorga una pensión á la señora Carmen Miralda de Soto.—Se concede una pensión á don Guadalupe Robelo.—Orden de pago por \$120.00 á favor de don Francisco Estrada Rivera.—Asígnase una pensión al Teniente Pedro Cruz.—Asígnase una pensión á los menores hijos del Comandante 2º don Juan Hernández.—Se eroga la suma de \$25.00 para el pago de muebles y escritorio de la sección de reclamaciones de este Ministerio.—Nómbrase Comandante de la Villa de Concepción al Teniente-Coronel don Samuel Balladares, y Secretario de su oficina al Teniente don Francisco Quirós.—Pensión otorgada á la señora María Antonia Reyes.—Se asigna una pensión á la señora Rosa Barahona.—Pensión otorgada al Teniente Dolores Herrera.—Asígnase una pensión á la señora Petrona Liscano.—Pensión concedida á la señora Susana P. de Lazo.—Se asigna una pensión á doña Carmen de Láinez.—Pensión otorgada á la señora Gabriela García de Montes.—Orden de pago á favor de don Casimiro Sánchez por la suma de \$25.00.—Se exonera del servicio militar al miliciano Jorge Cardona.

### PODER JUDICIAL.

Sentencias pronunciadas en la causa que se instruyó á Sebastián Vindel, por homicidio en Máximo Hernández.

### AVISOS.

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Se anula un expediente del terreno nacional denominado "Palo Verde."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tegucigalpa: 20 de diciembre de 1894.

Visto el recurso de apelación de hecho interpuesto por el señor don Alejandro Bulnes, denunciante del terreno nacional denominado "Palo Verde," sito en la jurisdicción de San Sebastián, departamento de Comayagua, sobre que se declare admisible dicho recurso, y se revoque, en consecuencia, el auto del Administrador de Rentas de aquel departamento, de 28 de febrero de 1889, en virtud del cual se le denegó el desistimiento del referido denuncia.

Resulta: que el recurrente, el 11 de diciembre de 1889, denunció ante el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua el terreno nacional "Palo Verde," para adquirirlo en propiedad con arreglo á la Ley Agraria.

Resulta: que la señora Micaela Cevallos, el 24 de diciembre del mismo año, se opuso al denuncia, ostentando el título de dominio, por creerlo comprendido en Cacaguatal, sitio de que se dice dueña.

Resulta: que el denunciante, sin reconocer el derecho de la opositora, desistió del denuncia, el 20 de febrero del año citado, lo que ésta no aceptó; y que el Administrador, el 28 del mismo mes, denegó el desistimiento, fundándose en que el asunto estaba ya en poder del Tribunal de Arbitros organizado para el efecto de resolver la oposición.

Resulta: que el denunciante pidió reposición, apelando en caso de serle denegada, con protesta de nulidad de los trámites subsiguientes, si no se le admitía el recurso.

Resulta: que el Administrador nada resolvió y continuó el expediente.

Resulta: que el 6 de marzo de 1890, el denunciante introdujo á este Ministerio el recurso de apelación de hecho, que le fué admitido el 20 del mismo, mandándose avocar el referido expediente.

Resulta: que el señor don Enrique Chávez, el 17 de marzo de 1890, subrogó á Bulnes, por creer abandonado el denuncia, á consecuencia del desistimiento, á lo que accedió el Administrador el 20 del mismo.

Resulta: que Chávez nada gestionó en favor de la nacionalidad del terreno, por lo que es de suponerse que no procedió de buena fe.

Resulta: que el Tribunal de Arbitros pronunció su sentencia, el 28 de marzo de 1890, declarando: "que el terreno denominado "Palo Verde," que había denunciado como nacional don Enrique Chávez, es de la exclusiva propiedad de doña Micaela Cevallos, por ser parte integrante del antiguo terreno el "Cacaguatal," que pertenece á la misma."

Resulta: que el Fiscal ha opinado por la nulidad del expediente, desde el auto de 28 de febrero de 1890.

Considerando: que siendo deficiente el procedimiento que establece la Ley Agraria, debió el Administrador de Rentas asimilarlo al procedimiento civil, y admitir la apelación al recurrente; y ya que no lo hizo, vició las diligencias subsiguientes al 20 de marzo de 1890, en que el Gobierno declaró admisible la apelación de hecho.

Por tanto: el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen fiscal, en observancia de la citada ley y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

### ACUERDA:

1.º—Anular este expediente desde el 20 de marzo de 1890 en que se admitió por el Gobierno la apelación de hecho; y

2.º—Establecer como regla general: que el desistimiento del denuncia ó medida de terrenos nacionales, cuando hay oposición, sólo será admisible si el denunciante reconoce la propiedad del opositor; y como la Ley Agraria no contiene el caso de desistimiento, á fin de garantizar los derechos del Fisco, para que no queden en desamparo, como ha sucedido en este juicio; el desistimiento, lo mismo que la oposición, deberán sustanciarse siempre con la audiencia del Fiscal de Hacienda, quien, sin perjuicio de la conformidad de las partes, deberá proseguir el expediente y hacer todas las gestiones conducentes á la subsistencia de la nacionalidad del terreno, salvo que sean tan claros los derechos del opositor que no admitan duda, sujetándose el fallo que se pronuncie sobre la contención del denunciante con el opositor, ó de éste con el Fiscal, á la revisión de este Ministerio, para que pueda causar ejecutoria.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Dávila.*

## GUERRA.

Otógase una pensión á la señora Carmen Miralda de Soto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1894.

El Presidente

### ACUERDA:

Mandar pagar á la señora doña Carmen Miralda de Soto, vecina de Cedros, la pensión mensual de quince pesos, para que atienda á la crianza y educación de los menores Juan, Benedicto, Lucía, Teodoro, Calixto, Barbaso, Fernando y Santos, hijos de su difunto esposo el Teniente Fernando Soto, fusilado de orden del General Vásquez. Dicha pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento, y durará hasta que los varones lleguen á la mayor edad, y contraiga matrimonio la mujer.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se concede una pensión á don Guadalupe Bobelo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar al señor don Guadalupe Bobelo, vecino de Tatumbula, la pensión mensual y vitalicia de quince pesos, en razón de haber muerto su hijo el Sargento Carlos del mismo apellido, en defensa de la causa liberal. Dicha pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Orden de pago por \$ 120.00 á favor de don Francisco Estrada Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar al señor don Francisco Estrada Rivera, la suma de ciento veinte pesos para útiles de la oficina de la "Maestranza" de esta ciudad. El recibo respectivo debe llevar el Visto Bueno del señor Comandante de Armas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Asígnase una pensión al Teniente Pedro Cruz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar al señor Teniente Pedro Cruz, vecino de Juticalpa, la pensión mensual de diez pesos, para que con ella atienda á la curación de una herida que recibió en el sitio de esta capital, estando al servicio de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Asígnase una pensión á los menores hijos del Comandante 2.º don Juan Hernández.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar á los menores Gregoria, Isabel y Adelaida Sánchez, hijas del Comandante 2.º don Juan Hernández, muerto al servicio de la Revolución liberal, la pensión mensual de veintidós pesos cincuenta centavos, que le será satisfecha por la Administración de Rentas de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se eroga la suma de \$ 25.00 para el pago de muebles y escritorio de la sección de reclamaciones de este Ministerio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar veinticinco pesos para el pago de muebles y escritorio de la sección de reclamaciones de este Ministerio. Esta suma será pagada por la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese Comandante de la Villa de Concepción al Teniente-Coronel don Samuel Valladares, y Secretario de su oficina al Teniente don Francisco Quirós.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Comandante de la Villa de Concepción al Teniente-Coronel don Samuel Valladares, y Secretario de su oficina al Teniente don Francisco Quirós, debiendo devengar el sueldo de su grado, y desde el primero del mes en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión otorgada á la señora María Antonia Reyes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora María Antonia Reyes, vecina de la Villa de Concepción, la pensión mensual y vitalicia de veintidós pesos cincuenta centavos, para que atienda á la crianza de los menores Pedro, Manuela, Julio, César, Paula, Margarita, Bernardina, María y Antonia Cruz, en razón de ser abuela de dichos menores, y haber muerto el Capitán don Rafael Cruz, padre de ellos, en defensa de la causa liberal. Dicha pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se asigna una pensión á la señora Rosa Barahona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Rosa Barahona, vecina de esta ciudad, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, en razón de haber muerto su hijo el soldado Eligio del mismo apellido, en defensa de la causa liberal. Dicha pensión le será satisfecha por

la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión otorgada al Teniente Dolores Herrera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar al Teniente don Dolores Herrera, vecino de Apacilagua, la pensión mensual y vitalicia de quince pesos que le corresponden como inválido, á consecuencia de una herida que recibió en el combate de Morolica. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, quedando, en consecuencia, derogado el acuerdo de diez y seis de diciembre del año próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Asígnase una pensión á la señora Petrona Liscano.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Petrona Liscano la pensión mensual de siete pesos cincuenta centavos, que le corresponden como viuda del soldado Pablo López, muerto en el combate de Tatumbula y en servicio del Partido Liberal. Esta pensión será vitalicia para la viuda y temporal para las menores hijas de López, María Vicenta, Luisa Isidra, Juliana, Felipe Santiago y Aquilina, durando hasta que el varón llegue á la mayor edad ó las mujeres contraigan matrimonio; y será satisfecha por la Administración de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión concedida á la señora Susana P. de Lazo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á doña Susana P. de Lazo, la pensión mensual de treinta pesos, que le corresponden como viuda del Coronel Doroteo Lazo, muerto en servicio de la Revolución liberal. Esta pensión será vitalicia para ella y temporal para sus menores hijos Miguel, Ana Josefa y Carmen, debiendo durar para el varón hasta que llegue á la mayor edad y para las mujeres hasta que contraigan matrimonio; y deberá ser satisfecha por la Administración de Rentas de Valle.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se asigna una pensión á doña Carmen de Láinez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á doña Carmen de Láinez, la pensión mensual y vitalicia de cuarenta y cinco pesos mensuales, que le corresponden como viuda del General Vitalicio Láinez, muerto á consecuencia de una herida que recibió en el combate de Las Anonas. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión otorgada á la señora Gabriela García de Montes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 1.º de septiembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Gabriela García de Montes, vecina de Reitoca, la pensión mensual de quince pesos, para que atienda á la crianza y educación de los menores Pío de Jesús, Tiburcio, Vicente y José Isaac Zacarias, hijo de su difunto esposo, el Capitán Eusebio Montes (a.) Pájaro Verde, quien murió en servicio del Partido Liberal. Dicha pensión durará hasta que los varones lleguen á la mayor edad, y le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Orden de pago á favor de don Casimiro Sánchez por la suma de \$ 25.00.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 1.º de septiembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar al señor don Casimiro Sánchez la suma de veinticinco pesos, que prestó para atender á los gastos de la revolución renun- ciada, el seis de marzo del corriente año. Dicha suma le será pagada de presente por la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se exonera del servicio militar al miliciano Jorge Cardona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 3 de septiembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Exonerar del servicio militar obligatorio al señor don Jorge Cardona, vecino de Cholulá por padecer de hernia inguinal del lado derecho, que le impide el desempeño del ser-

vicio, según lo comprueba con dos certificaciones extendidas por dos facultativos; para tal fin, el Comandante de Armas respectivo le extenderá la boleta de exención e irrespondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

### PODER JUDICIAL.

Sentencias pronunciadas en la causa que se instruyó á Sebastián Vindel, por homicidio en Máximo Hernández.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Sebastián Vindel, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el tres de julio último, en la cual condena al expresado reo, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Máximo Hernández, á las nueve de la noche del veinticinco de septiembre del año próximo pasado, cerca de la casa de Vindel, en el lugar denominado Bonito Oriental, á sufrir la pena de dos años seis meses de presidio en las cárceles de Trujillo y penas accesorias; sentencia que revoca la que dictó el respectivo Juez de Letras del departamento de Colón, el seis de marzo del año en curso y que absolvía al reo.

Resulta: que el reo funda el recurso en la infracción del artículo 11, inciso 4.º, circunstancias 2.ª y 3.ª del Código Penal, en relación con el artículo 330, regla 2.ª, Procedimientos en razón de que en la sentencia se desconoce la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión ilegítima de Máximo Hernández, y se desestima la falta de provocación en el conflicto que dió lugar al fallecimiento del agresor, circunstancias que se encuentran plenamente comprobadas en el proceso; y al efecto por las declaraciones de Máximo Rosales, Desiderio Velis y Trinidad Flores, se demuestra que él se hallaba recluido en su propia casa de "Bonito Oriental," el veinticinco de septiembre último por la noche, y que allí fué atacado por Máximo Hernández con un revólver y un fusil de doble cañón: que le disparó cinco tiros á través de la débil pared de su casa, trasasándola y causándole una herida con los proyectiles; y que hasta entonces le dirigió un tiro desde adentro, del cual se presume que resultó la muerte del agresor.

Considerando: que la necesidad del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, que exige el artículo 11, inciso 4.º del Código Penal, para que tenga lugar la legítima defensa, no es necesario que sea absoluta, sino que basta que racionalmente no exista otro medio el empleado

Considerando: que en vista del inminente é inmediato peligro en que se encontró el reo Sebastián Vindel, al ser agredido por Máximo Hernández, con insistente propósito de realizar su criminal intento, armado con un revólver grande y un fusil de dos cañones, habiendo arrojado cinco balazos contra las débiles paredes de la casa del reo, el que estando encerrado en ella, recibió un balazo en una pier-

na, en cuyo acto arrojó él un tiro que produjo la muerte de Hernández, es indudable que al haber hecho uso de su arma contra su injusto agresor, tuvo necesidad de emplear el medio racional de que se valió.

Considerando: que no consta que Vindel haya provocado á Hernández, momentos antes de que se verificase la agresión.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciándose á continuación la que sea procedente, conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Escobar.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Durón.—Buenaventura Zepeda, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista, de conformidad con la sentencia previa, la causa instruida contra Sebastián Vindel, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Juticalpa y vecino de Trujillo, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Máximo Hernández, á las nueve de la noche del veinticinco de septiembre del año próximo pasado, cerca de la casa que tiene Vindel en el lugar denominado "Bonito Oriental," jurisdicción de Trujillo.

Resulta: que los peritos que reconocieron á Hernández, declaran haberle encontrado dos balas al lado derecho, como con distancia de cuatro dedos cada una; y otra del mismo lado abajo de la última costilla, por la cual se le salió parte de lo que llaman tela: que en la tetilla del lado izquierdo tenía una munición y nueve más desde abajo del ombligo hasta cubrir todo el pecho y estómago: que también reconocieron una herida, en la cabeza del lado izquierdo, ejecutada con arma cortante, de dos pulgadas de largo: que creen que del balazo que recibió Máximo Hernández murió, por calificarlo ellos de mortal, ya que las heridas que recibió lo fueron necesariamente mortales.

Resulta: que los testigos Encarnación Avila y Francisco Cruz, afirman que oyeron en la fecha, hora y lugar de que se ha hecho relación, dos disparos de arma de fuego, y entonces llegó á donde los deponentes el auxiliar Donisio Adriano á pedirles auxilio para investigar lo que ocurría: que se dirigieron al lugar del suceso oyendo tres tiros más, y cuando llegaron cerca de la casa de Sebastián Vindel, encontraron á Máximo Hernández muriéndose de un balazo que había recibido: que á continuación fueron á prender á Vindel á su casa, á quien encontraron herido de una pierna.

Resulta: que Máximo Rosales y Trinidad Flores, declaran haber presenciado que Máximo Hernández arrojó contra la casa de Sebastián Vindel cinco balazos, habiendo salido á continuación de la casa de éste un balazo, del cual en el acto quedó muerto Máximo Hernández por haberlo herido: que en seguida fueron á capturar con el auxiliar y auxilio á

## AVISOS.

## LICITACION.

El Gobierno tiene en proyecto la construcción de un edificio al Occidente del que actualmente ocupa la casa de Moneda y Tipografía Nacional. Las condiciones del edificio están expresadas en el informe que á continuación se publica. En cumplimiento del artículo 140 de la Constitución, se pone á licitación el contrato para la construcción de la obra, esperando proposiciones en el término de treinta días desde esta fecha, que se presentarán ante la Secretaría de Gobernación, acompañando el plano de la fachada del edificio. En la misma Secretaría se darán los informes necesarios.

Tegucigalpa: 21 de enero de 1895.

ANTONIO URQUÍA,

## INFORME.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1894.

Señor Presidente:

Tengo el honor de presentar á Ud. el plano de la construcción que el Supremo Gobierno se propone mandar hacer en la parte Occidental de la manzana que actualmente ocupan la casa de Moneda y la Tipografía Nacional.

Destinando una parte del edificio que hoy existe, exclusivamente para el taller de encuadernación, el establecimiento de la Tipografía quedará convenientemente ensanchado y con la debida independencia, abriendo al lado del edificio actual una nueva entrada que guarde simetría con la que hoy sirve también á la casa de Moneda. Contigua á ella habrá una pieza destinada á oficina, y otra en la esquina Noroeste de la manzana, para corrección de pruebas.

Continuando hacia el Sur, habrá dos amplios salones de composición con sus respectivos corredores de azotea; en seguida una entrada lateral para comunicar directamente con tres salones-almacenes, situados en la esquina Sureste de la cuadra.

Toda esta edificación consiste en 84½ varas de casa, de 9½ varas de ancho, y 43½ varas de corredor de azotea; comprendiendo la hechura de 15 puertas y 11 ventanas, la construcción de tres excusados y una pila con sus correspondientes desagües. La casa será de cornisa y ático, y los corredores llevarán paredes delgadas, con la parte superior de cristal.

El presupuesto de la obra completa es de once mil pesos, y esta suma puede tomarse como base aproximada para contratar su ejecución.

Con muestras de alta consideración me suscribo de Ud. atento servidor.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Señor Presidente Dr. don Policarpo Bonilla. Presente.

Vindel, el que encontraron en su casa herido de una pierna.

Resulta: que Desiderio Velis asegura que después de haber oído varios disparos de arma de fuego se dirigió en unión del auxiliar Adriano, al lugar del suceso, en donde encontraron á Máximo Hernández con un revólver grande en la mano, y habiéndolo reconvenido al auxiliar, le contestó con injurias, amenazándole con el revólver, y que como sólo estaban los dos no pudieron desarmarlo: que Hernández se dirigió á la casa de Vindel, oyendo á continuación, cinco tiros: que con uno de ellos fué herido Vindel: que en seguida oyeron otro disparo y una voz que decía "ya lo mató" sin saber á quién se refería, pero que luego vieron que el muerto era Máximo Hernández.

Resulta: que el reo, tanto en su declaración indagatoria, como en su confesión con cargos, confiesa ser el autor del delito por que se le procesa, pero manifestando haberlo ejecutado en virtud de legítima defensa.

Resulta: que la defensa ha acreditado que Hernández era de muy malos antecedentes, que frecuentemente injuriaba y desafiaba á Vindel, amenazándole á muerte; y que el reo tiene una conducta irreprochable y es de muy buenos antecedentes.

Resulta: que el cuerpo del delito se halla establecido en los actos por medio del dictamen de los peritos que practicaron el debido reconocimiento.

Considerando: que está probado plenamente con las declaraciones de tres testigos, que la noche del veinticinco de septiembre del año próximo pasado, Máximo Hernández, armado de un revólver grande y un fusil de dos cañones, injustamente y sin motivo alguno, acometió con decidida insistencia á Sebastián Vindel, el que se hallaba encerrado en su casa, construida de paredes de tarro rajado y forradas con manaca, arrojando contra ella cinco balazos, con los cuales atravesó la pared norte, habiéndole herido con uno de ellos una pierna.

Considerando: que el reo, al haber hecho el tiro que produjo la muerte de Hernández, atendidas las circunstancias en que se encontraba, no pudo valerse de otro medio natural ó legal para rechazar ó reparar la agresión que el que empleó, puesto que como se ha dicho era acometido insistentemente por su injusto agresor, hallándose encerrado y ya herido cuando hizo el tiro.

Considerando: que no consta que el reo haya provocado á Hernández momentos antes de verificarse la agresión.

Considerando: que en virtud de lo expuesto y de los buenos antecedentes del reo, existen todos los requisitos que constituyen la legítima defensa para eximir de responsabilidad criminal á Sebastián Vindel.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 11, número 4º, Código Penal, y 330, regla 2.ª, 150, 370, 934 y 760 Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve al reo Sebastián Vindel del delito de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Zúñiga.—González.—Ariaza.—Durón.—Buenaventura Zepeda, Srío.

## TO ALL WHOM IT MAY CONCERN:

Notice is hereby that the trade mark represented below



has been adopted by the firm of Denoubaix, Oedenkoeven & Company, of Borgerhout, near Antwerp, Belgium, as a trade mark to distinguish the products of their house, and they claim the sole and exclusive right to the use of this mark as applied to candles, stearine (stearic acid) and all the products of the Stearic Industry, as oleine, glycerine, &c.

All persons are warned against imitating or counterfeiting this mark upon goods or packages of goods of the kinds above mentioned, or selling, or having in their possession any goods bearing an imitation or counterfeit of the mark claimed.

All infringers will be prosecuted to the full extent of the law.

Pedro J. Bustillo

Agent for Denoubaix, Oedenkoeven & Co  
Tegucigalpa, diciembre 15 de 1894.

Oficina Central  
de Destilación

Se avisa á los cañeros de este departamento: que proponiéndose el Gobierno establecer por su cuenta en esta ciudad una oficina central de destilación de aguardiente lo más pronto posible, como el único medio eficaz de poner término al contrabando de esta especie, sólo por tres meses se aceptarán las contrataciones de aguardiente que se celebren para el surtido del año próximo en este departamento; y una vez montada la Oficina Central, el Gobierno comprará las mieles á los cañeros al justo precio que al efecto se estipule.

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL R. DÁVILA.

Tegucigalpa: 27 de diciembre de 1894.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.